

RAD. 110013103004201700386
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 5 AGO. 2020

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de enero del 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado en este asunto desde el 12 de julio del 2017 e inadmitió la demanda.

Como fundamento del recurso sostiene que al analizar la causal por la cual se decreta la nulidad, se verifica que quien alega la nulidad no tiene la condición de "persona afectada" con la "falta de emplazamiento" o notificación denunciada, porque no corresponde a herederos determinados o indeterminados del señor JUAN DONATO CAMARGO LOPEZ, y por ello no está legitimada para invocar la citada causal de nulidad y que por ello no era viable decretarla.

Que si en gracia de discusión procediera, no es decretando la nulidad de todo lo actuado sino dar aplicación a lo normado en el inciso final del art. 134 del CGP., esto es declarando la nulidad única y exclusivamente de la sentencia e integrar el contradictorio, concediendo a los herederos determinados e indeterminado del señor JUAN DONATO CAMARGO LOPEZ, las oportunidades procesales otorgadas a los demás integrantes del extremo pasivo.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al presente asunto, no hay lugar a revocatoria y veamos porque:

Tal como se dijera en auto objeto de reproche, no es posible dirigir la demanda contra persona fallecida, ya que no tiene ni capacidad para comparecer ni para ser parte procesal, aun cuando todavía figurara en el folio de matrícula inmobiliaria como titular del derecho de dominio del bien objeto de división, pues es claro que para el momento en que se formuló la demanda, ya había fallecido desde el 6 de diciembre de 1982, tal como se evidencia del acta de defunción aportada a folio 2 del presente cuaderno.

Ahora, en lo que respecta a la falta de legitimación en quien la alega, para el caso sería el demandado quien no lo puede hacer por estar fallecido y sus herederos no han sido notificados,

RAD. 110013103004201700386
REPOSICION SUBS APELACION

por lo que no es de recibo el argumento por parte del apoderado de la parte demandante, quien además de indicar en su recurso que es apoderado de la parte demandada, cuando lo correcto es que actúa como apoderado de la parte demandante, no debe dejar de lado que dentro del proceso se debe actuar con lealtad procesal y al tener conocimiento de tal situación, debe ponerse en conocimiento del despacho.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 29 de enero del 2020.

2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto DIFERIDO para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias de los folios 1 a 135, 242, 247, 265, 269, 282 a 290 del cdno 1 y todo el cuaderno 2, en el término legal so pena de ser declarado desierto.

3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 núm. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 4 Hoy El Sr(a). 10 6 ABO. 2020  NUVIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--